



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Ref. Proceso sucesión. Rad 23 001 31 10 003 **2022 00 159 00**.

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la aprobación y adjudicación de los bienes relictos de los causantes LUIS MIGUEL MEZA PUCHE quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.572.346 y NIZA DEL CARMEN MONTES DE MEZA quien en vida se identificaba con la C.C. No. 34.961.498.

CONSIDERACIONES:

Los causantes LUIS MIGUEL MEZA PUCHE quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.572.346, falleció el día 20 de noviembre de 2017, y NIZA DEL CARMEN MONTES DE MEZA quien en vida se identificaba con la C.C. No. 34.961.498, falleció el día 07 de octubre de 2017, según certificados de defunción obrantes a folios 6 y 7 del expediente.

Declarándose abierto y radicado en este juzgado el día 13 de mayo de 2022, y se reconoció a los señores ADRIAN DAVID MEZA BULA identificado con C.C. No 1.003.403.095 y CARLOS ARTURO MEZA MONTES identificado con C.C. No.1.233.343.835 en representación de su finado padre CARLOS ARTURO MEZA MONTES, quien a su vez era hijo de los extintos LUIS MIGUEL MEZA PUCHE y NIZA DEL CARMEN MONTES DE MEZA. Posteriormente se reconoció como herederos a los señores JOSE JOAQUIN MEZA MONTES identificado con C.C. No. 6.874.903, LUIS ALFREDO MEZA MONTES identificado con C.C. No. 6.880.184, ORLANDO ENRIQUE MEZA MONTES identificado con C.C. No.6.887.518. en calidad de hijos de los causantes.

Efectuado el emplazamiento de ley, se fijó fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúo de los bienes del causante, la cual se realizó el día 10 de noviembre de 2022, y se aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó la partición y se designó partidores a los apoderados de los herederos reconocidos, quienes realizaron el trabajo encomendado al cual se le corrió traslado y venció en silencio.

Allegado al expediente el PAZ Y SALVO de la DIAN y como quiera que la partición se realizó con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación y se ordenará el registro de esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-1738, y la protocolización en la Notaria Primera de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de los LUIS MIGUEL MEZA PUCHE quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.572.346 y NIZA DEL CARMEN MONTES DE MEZA quien en vida se identificaba con la C.C. No. 34.961.498.

SEGUNDO: A costas de los interesados, expídanse las copias necesarias de esta providencia y del trabajo de partición a fin de que sea inscrito en la Oficina de Registro de

instrumentos públicos de esta ciudad en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 140-1738. Oficiese

TERCERO: PROTOCOLIZAR la presente sucesión en la Notaria Primera del Circulo Notarial de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3baf5922f94f7adbce0092e0c22b3b725ca8ca3a8e10794008392b4409e2c47e

Documento generado en 05/09/2023 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 05 de septiembre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad.23 001 31 10 003 **2023** 00 **108** 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 21 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago contra el señor SAMIR EDUARDO CHEVEL MARQUEZ por acción instaurada por la señora JESSICA LORENA BARRAZA AVILA. El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por otra parte el ejecutado autoriza se le haga entrega de los depósitos judiciales a la señora JESSICA LORENA BARRAZA, por ser procedente se accederá a ello.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **R E S U E L V E:**

1º SEGUIR adelante la ejecución.

2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

3º ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta de este proceso en el banco agrario a la señora JESSICA LORENA BARRAZA AVILA por las razones expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082adb0159133ebbe27ad0a933e8f19d6d3234ffa4c7e079763b36ef0745074d**

Documento generado en 05/09/2023 05:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Septiembre 05 de 2023.-

Doy cuenta a la señora Juez, con el proceso **VERBAL de DIVORCIO** con Rad. N° **23001311000320070031900**, y el memorial que antecede. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial y la solicitud de copias autenticadas de la sentencia de Divorcio, por ser procedente de con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, se le ordenará haciendo la expedición de las copias autenticadas solicitadas previo el pago del arancel respectivo.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de la sentencia de Custodia y Cuidado Personal en el presente proceso y su respectiva constancia de ejecutoria proferida, el cual consta de dos (4) folios, previo pago de arancel judicial así: \$ 250 por página. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, del 17 de Agosto de 2021. El arancel judicial debe ser consignado en la cuenta de Ahorros N° **3-0820-00636** del Banco Agrario a costas del interesado, con la salvedad de que el valor de dicho arancel no incluye el costo de la reproducción física de las fotocopias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41dcf56ded03b10882686b128bf0f781c95dd9891de4d0cad5621b3603cd7b5**

Documento generado en 05/09/2023 05:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, 5 de septiembre de 2023.-
Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad 00546-2022**, la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante y la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial el abogado de la parte demandada presenta liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte demandada que dentro del termino del traslado presento objeción a la liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado se abstiene de impartir la aprobación respectiva y con base en lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., se procederá a su modificación.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la anterior liquidación la cual quedara así:

Mandamiento de pago 7/02/2023.		\$1.803.000.oo
+ Mesadas causadas desde diciembre de 2022 a agosto de 2023 (1 cuota de diciembre de 2022 x 350.000) + (9 cuotas de enero a septiembre de 2023 x 395.920) + (6 cuotas de diciembre a mayo correspondiente al acuerdo de pago x \$ 121.000)		\$4.639.280.oo
Subtotal deuda.		\$6.442.280.oo
+ COSTAS		\$122.361.oo
Interés 0.5%	\$32.211.oo	
Agencias en Derecho 5%	\$90.150.oo	
Deuda a la fecha.		\$6´564.641.oo
Pago realizado y soportado con recibos de consignación		\$3.855.000.oo
Abono Banco Agrario pagado a la demandante		\$2´489.016.oo
Saldo neto adeudado a septiembre de 2023.		\$220.370.oo
Título en portal Banco agrario sin entregar		\$829.672.oo

2.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

3.- ORDENAR fraccionamiento del título por valor de \$829.672, correspondiéndole \$220.370 a la demandante y \$609.302 al demandado.

4.- DECLARESE terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5.- OFICIAR al pagador respectivo para que en lo sucesivo solo descuente la cuota ordinaria de alimentos que para el 2023 es de (\$395.920.oo) mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633240c14ad6bc82b4681c96930d40493c687cc13222fa05636ff09f6867ef5c**

Documento generado en 05/09/2023 11:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, cinco de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE DIVORCIO
DEMANDANTE: SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE
C.C. 11.001.562
DEMANDADA: YECENIA ECHEVERRIA LONDOÑO
C.C. 50.918.107
RADICADO: 2023-098

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre el recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto a través de apoderado judicial por el demandante, señor SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE, contra el numeral 5º del auto de fecha 23 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

El día 14 de abril de 2023, fue admitida la demanda verbal de Divorcio presentada a través de apoderado judicial por el señor SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE, contra la señora YECENIA ECHEVERRIA LONDOÑO, mediante la cual se pretende decretar el divorcio celebrado entre las partes el 18 de junio de 2013, por la causal tercera del artículo 154 del Código Civil: *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*.

De la demanda se corrió traslado a la demandada, señora YECENIA ECHEVERRIA LONDOÑO, quien allegó a través de apoderado judicial contestación de la demanda y demanda en reconvencción el día 27 de junio de 2023, en la cual pretende declarar el divorcio del matrimonio civil con fundamento en las causales primera y segunda del artículo 154 del Código Civil:

“1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”.

“2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”.

Adicionalmente, solicitó como medida provisional, la fijación de cuota de alimentos a cargo del señor SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE y en beneficio de la señora YECENIA ECHEVERRIA LONDOÑO, por el 50% del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado en reconvencción; y que se decrete provisionalmente la residencia separada de los cónyuges.

Posteriormente, el primero de agosto de 2023, el señor SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE, a través de apoderado judicial, presenta contestación a la demanda de reconvencción, en la cual formula excepción de mérito:

“1º.- PRESCRIPCION DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO 1 Y 2 DEL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL, MODIFICADO POR LA LEY 1º DE 1976, Y AHORA POR EL ARTICULO 6º DE LA LEY 25 DE 1992, RELATIVAS A “LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CONYUGES” Y “EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS

CONYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES”.

Vencido el término de traslado, el día 23 de agosto de la presente anualidad, mediante auto, se fijó fecha y hora de audiencia y se resuelve la solicitud de medidas cautelares así:

“(…)

5º DECRETAR alimentos provisionales a cargo del señor SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE y en favor de la señora YECENIA ECHEVERRIA LONDOÑO, en un monto equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente.

6º AUTORIZAR la residencia separadas de los cónyuges.

“(…)”

El 28 de agosto de 2023, el señor SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE, a través de apoderado judicial, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 5º del auto de fecha 23 de agosto de 2023.

TRASLADO

No se surtió el traslado vía secretarial del recurso horizontal de reposición, toda vez que consta en el escrito que éste fue enviado a la contraparte por el recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se resumen así:

Manifiesta el recurrente que en la demanda se invocó como causal de divorcio, la relativa a ultrajes, trato cruel, y los maltratos de obra, propinados mutuamente entre los cónyuges. Así las cosas, cuando ambos cónyuges incurren en la causal sanción, ambos resultan culpables, no hay cónyuge inocente para endilgar sanción que genere culpabilidad y, por consiguiente, alimentos, situación que en tal caso se establecería en la decisión de fondo del proceso, no en medida cautelar, porque la causal no está aún probada, para que provisionalmente se le endilgue al señor SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE.

Señala que el Despacho no toma en cuenta las demás obligaciones familiares del demandado en reconvencción, las cuales alega que “*están rayando el 50% del ingreso*” del alimentante, y que descontar el 30% del salario mínimo legal mensual devengado por el señor SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE, desbordaría la capacidad económica de éste.

Por lo anterior, solicita:

1. Se revoque en su integridad en numeral 5º de su auto proferido de fecha 23 de agosto de 2023, que decretó como medida cautelar la fijación de alimentos provisionales a cargo del cónyuge SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE y a favor de la cónyuge YECENIA ECHEVERRIA LONDOÑO, en la suma equivalente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente.
2. En caso de no acceder a la revocatoria del numeral 5 de su auto de fecha 23 de agosto de 2023, atacado en reposición, solicita se conceda el recurso de apelación conforme a la procedencia de los autos enlistados de apelación contenido en el artículo 321 numeral 8 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

RECURSO DE REPOSICIÓN: Está instituido en contra de los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reforme o revoque. El recurrente tiene la carga de interponerlo con expresión de las razones que lo sustenten, expresando con claridad y precisión los motivos de inconformidad en que se soporta la aspiración procesal de que el proveído atacado sea revocado o reformado.

AUTO RECURRIDO: Es necesario precisar que el auto recurrido corresponde al dictado el 15 de mayo de 2023, por esta Judicatura.

El Código Civil colombiano, define el matrimonio como “(...) *un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y **auxiliarse mutuamente***”. (Negrillas para resaltar).

Conforme a lo anterior, el matrimonio al ser un contrato, genera ciertos efectos, los cuales podríamos clasificarlos de la siguiente manera:

1. Efectos personales:
 - a. Deber de fidelidad;
 - b. Deber de solidaridad o auxilio al cónyuge; y
 - c. Deber de cohabitación.
2. Efectos patrimoniales:
 - a. Nacimiento de la sociedad conyugal, salvo disposición en contrario.
 - b. Alimentos.

Aterrizando en el caso en concreto, se hace necesario hacer un estudio del deber de socorro o auxilio entre los cónyuges y el de alimentos.

Conforme al artículo 411 del Código Civil, sobre los titulares del derecho de alimentos, se le deben alimentos al cónyuge (numeral 1º).

En reiteradas oportunidades, la H. Corte Constitucional ha definido la obligación de alimentos como “*una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención*”¹.

Respecto a este deber, la Corte constitucional, en Sentencia T-559 de 2017, dispone:

*“La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios”*².

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los alimentos provisionales decretados en el numeral 5º del auto de fecha 23 de agosto de 2023, no fueron decretados a título de sanción, sino conforme al deber de solidaridad entre los cónyuges, en cuanto el matrimonio civil contraído entre el señor SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE y la señora YECENIA ECHEVERRIA LONDOÑO sigue vigente, no se ha declarado disuelto.

¹ Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T 266 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T 559 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo.

Lo anterior, lo faculta el artículo 598 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos. (Negrilla para resaltar).

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente”.

Por otra parte, la Corte Constitucional a su vez, ha expuesto unos requisitos para acceder al derecho de alimentos, los cual son: “(i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos”³.

Revisando el expediente, tenemos que la demandante en reconvención, señora YECENIA ECHEVERRIA LONDOÑO, manifiesta que “tiene absoluta necesidad de los mismos (alimentos)”.

Por consiguiente, este Despacho no repondrá el numeral 5º del auto de fecha 23 de agosto de 2023, en razón a que aún subsiste entre los cónyuges el deber de solidaridad.

Respecto al recurso de apelación, este es un recurso vertical que tiene por objeto que el superior jerárquico examine la cuestión decida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

En lo concerniente a su procedencia, tenemos que el artículo 321 del Código General del Proceso, en su numeral 8º dispone procederá la apelación contra los autos proferidos en primera instancia que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. De tal forma que se concederá la apelación en efecto devolutivo.

³ Corte Constitucional. Sentencia C 237 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

En mérito de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 5º del auto calendado 23 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto por el señor SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE, contra el numeral 5º del auto de fecha 23 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase al superior expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fff3fa717da86c1d3224870e76fa31dc7bb8d560a94ed6574323b761cb1426c**

Documento generado en 05/09/2023 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de septiembre de 2023.

Previa consulta Verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente proceso Rad. 23 001 31 10 002 2020 00 013 00. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se advierte que se cometió un yerro en la providencia de fecha 30 de agosto de 2023 en lo atinente al nombre del señor MARIO DAVID LOPEZ ALTAMIRANDA, toda vez, que en la citada providencia se indicó MARIO LUIS.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2° de la providencia de fecha 30 de agosto de 2023, el cual quedará así:

2° OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL comunicándole que en lo sucesivo descuenta el 50% del salario devengado por el señor MARIO DAVID LOPEZ ALTAMIRANDA, previos descuentos de ley, por concepto de cuota de alimentos en favor de su menor hija GABRIELA LOPEZ MEDRANO, los que deben ser consignados a ordenes de este juzgado y a nombre de la señora LIDIA ESTHER MEDRANO GALEANO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9f4f909721cdcccebd68031b794b6f52922ac21d8ef40dd78d21ec42255384**

Documento generado en 05/09/2023 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>